



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010307962020

Expediente : 01029-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**
Entidad : **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 27 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01029-2020-JUS/TTAIP de fecha 30 de setiembre de 2020, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**, contra el Oficio N° 1737-2020-EF/45.01 de fecha 24 de setiembre de 2020, notificado en la misma fecha vía correo electrónico, mediante el cual el **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Hoja de Ruta N° 107399 de fecha 24 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de setiembre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la entrega vía correo electrónico, la siguiente información:

“RESOLUCIÓN DE DESIGNACIÓN Y NOMBRE, CORREO, TELÉFONO, ANEXO, CELULAR INSTITUCIONAL DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ RESPONSABLE DE: 1. HACER SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LOS HITOS SEÑALADOS EN EL PLAN NACIONAL DE COMPETITIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD Y DE LOS COMITÉS TÉCNICOS PÚBLICO-PRIVADO RESPONSABLES DE: 2. CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS PRIORITARIOS- OP1: INFRAESTRUCTURA, OP2: CAPITAL HUMANO, OP4: FINANCIAMIENTO, OP: MERCADO LABORAL, OP6: AMBIENTE DE NEGOCIOS, OP8: INSTITUCIONALIDAD, OP7: COMERCIO EXTERIOR, ETC.”

Mediante el Oficio N° 1737-2020-EF/45.01 de fecha 24 de setiembre de 2020, la entidad comunicó al recurrente que *“de acuerdo a la revisión efectuada a su solicitud, las entidades también competentes para atender su requerimiento serían la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM, el Ministerio de Educación – MINEDU, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC, el Ministerio de la Producción – PRODUCE, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR y el*

Ministerio del Ambiente – MINAM, por la cual se procedió a reencausar su requerimiento a dichas entidades mediante los Oficios N° 1730-2020- EF/45.01, N° 1731-2020-EF/45.01, N° 1732-2020-EF/45.01, N° 1733-2020-EF/45.01, N° 1734-2020-EF/45.01, N° 1735-2020-EF/45.01 y N° 1736-2020-EF/45.01, *respectivamente*”, adjuntándole copia de los citados oficios. Asimismo, mediante el correo electrónico de remisión de los referidos documentos, precisó que la solicitud de información se encuentra tramitándose internamente en la entidad.

Con fecha 30 de setiembre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, contra el Oficio N° 1737-2020-EF/45.01, señalando que, a través del mismo se le deniega la información requerida. Igualmente, indica que, en atención al encausamiento de su solicitud, el Ministerio del Ambiente a través de la Carta N° 00437-2020-MINAM/SG/OGDAC de fecha 29 de setiembre de 2020, le informó que la entidad competente para atender dicho requerimiento es el Ministerio de Economía y Finanzas. Finalmente, agrega que la información requerida se encuentra en posesión de la entidad, conforme a las disposiciones reguladas en el Decreto Supremo N° 237-2019-EF.

Mediante la Resolución N° 010107332020 de fecha 13 de octubre de 2020¹, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, cuyos requerimientos fueron atendidos mediante el Oficio N° 1982-2020-EF/45.01 de fecha 22 de octubre de 2020.

A través del citado oficio, la entidad adjuntó el Informe N° 029-2020-EF/35.01 de fecha 21 de octubre de 2020, mediante el cual formuló sus descargos señalando que dicho requerimiento “*se atendió con Memorando N° 115-2020-EF/35.01 de fecha 2 de octubre 2020, y que adjunta el Informe N° 025-2020-EF/35.01*”, precisando que “*si bien el CNCF² presta asistencia a las entidades conductoras, no las reemplaza ni sustituye y menos define a los actores de los CTPP³, razón por la cual el CNCF no cuenta ni confecciona una relación de nombres, datos de contacto, correos ni números telefónicos móviles de participantes de CTPP*”. Añade, que no obstante ello, brindó al recurrente el anexo con la relación de los nombres de funcionarios que fungen como puntos focales y los respectivos correos de las entidades conductoras, debido a que “*se sostuvieron coordinaciones de trabajo con los funcionarios que fungen como puntos de focales de cada una de las entidades conductoras de los CTPP; correspondiendo a las entidades -acorde con lo anterior- informar al CNCF de los avances de las medidas que, conforme con sus competencias legales, son responsables y les corresponde implementar*”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

¹ Notificada a la entidad, con fecha 20 de octubre de 2020, mediante la Cédula de Notificación N° 4684-2020-JUS/TTAIP.

² Consejo Nacional de Competitividad y Formalización.

³ Comités Técnicos Público Privados.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el segundo párrafo del literal b del artículo 11 de la Ley de Transparencia dispone que *“(...) en el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante”* y en este marco el literal A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia⁵ establece que *“(...) la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente”*



2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la entidad brindó al recurrente una respuesta acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.



2.2 Evaluación de la materia en discusión

En virtud del Principio de Publicidad, previsto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el acceso a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción, conforme al razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC, en el que señala que:



“(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello de[b]e ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Al respecto, de autos se advierte que el recurrente mediante el recurso de apelación materia de análisis sostiene que la entidad cuenta con la información requerida en virtud a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 237-2019-EF, norma que “Aprueban el Plan Nacional de Competitividad y Productividad”.

Por su parte, la entidad ha señalado mediante sus descargos que atendió el requerimiento de información del recurrente “con Memorando N° 115-2020-EF/35.01 de fecha 2 de octubre 2020, y que adjunta el Informe N° 025-2020-EF/35.01”, precisando que “si bien el CNCF presta asistencia a las entidades conductoras, no las reemplaza ni sustituye y menos define a los actores de los CTPP, razón por la cual el CNCF no cuenta ni confecciona una relación de nombres, datos de contacto, correos ni números telefónicos móviles de participantes de CTPP”. Asimismo, agrega que no obstante ello, se brindó al recurrente el anexo con la relación de los nombres de funcionarios que fungen como puntos focales y los respectivos correos de las entidades conductoras, debido a que “se sostuvieron coordinaciones de trabajo con los funcionarios que fungen como puntos focales de cada una de las entidades conductoras de los CTPP; correspondiendo a las entidades -acorde con lo anterior- informar al CNCF de los avances de las medidas que, conforme con sus competencias legales, son responsables y les corresponde implementar”.

De la revisión del referido listado, se aprecia que la entidad ha proporcionado al recurrente los siguientes datos, diferenciados por “Objetivo Prioritario” (nueve objetivos): nombre de institución, nombre de responsable y correo electrónico institucional del responsable.

Ahora bien, atendiendo a los argumentos expuestos, resulta pertinente traer a colación el Decreto Supremo N° 237-2019-EF, cuyo artículo 3 dispone que:

“El Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Consejo Nacional de Competitividad y Formalización, establece las acciones necesarias para el seguimiento, monitoreo y evaluación de la implementación del Plan Nacional de Competitividad y Productividad. Para ello, los sectores mencionados en el artículo 10, así como las demás entidades que intervienen en la ejecución del Plan, prestan oportuna colaboración y brindan información, en el marco de lo establecido en el artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como de lo señalado en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 345-2018-EF.” (subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 6 del citado decreto supremo, respecto a los Comités Técnicos Públicos-Privados, agrega que:

“6.1 La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Competitividad y Formalización presta colaboración en la implementación de las medidas del Plan Nacional de Competitividad y Productividad. En coordinación con el sector conductor del objetivo prioritario del Plan, convoca a los Comités Técnicos Público - Privados en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto Supremo.

(...)

6.4 Las sesiones de los Comités Técnicos Público - Privados son conducidas por los representantes de las entidades a las que se hace referencia en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 038-2019-EF; pudiendo variar la conducción en coordinación de la entidad conductora con la Secretaría Técnica del CNCF.

(...)” (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 038-2019-EF, norma que “Modifican el Decreto Supremo N° 024-2002-PCM con el fin de potenciar las funciones del Consejo Nacional de Competitividad y Formalización”, dispone que:

“(...)

Los Comités Técnicos Público – Privados son equipos técnicos especializados, integrados por funcionarios públicos, especialistas privados, consultores de la cooperación internacional, académicos, gremios, así como otros actores relevantes vinculados a los temas de competitividad. Se conforman mediante convocatoria del Secretario Técnico del Consejo Nacional de Competitividad y Formalización, en función a objetivos prioritarios de la Política Nacional de Competitividad y Productividad.

Las sesiones de los Comités Técnicos Público - Privados son conducidas por el representante de las entidades que se detallan a continuación:

1. Comité Técnico Público - Privado del Objetivo Prioritario de infraestructura es conducido por el representante del Ministerio de Economía y Finanzas.

2. Comité Técnico Público - Privado del Objetivo Prioritario de capital humano es conducido por el representante del Ministerio de Educación.

3. Comité Técnico Público - Privado del Objetivo Prioritario de innovación es conducido por el representante del Consejo Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación Tecnológica.

4. Comité Técnico Público - Privado del Objetivo Prioritario de financiamiento es conducido por el representante del Ministerio de la Producción.

5. Comité Técnico Público - Privado del Objetivo Prioritario de mercado laboral es conducido por el representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

6. Comité Técnico Público - Privado del Objetivo Prioritario de ambiente de negocios es conducido por el representante de la Presidencia del Consejo de Ministros.

7. Comité Técnico Público - Privado del Objetivo Prioritario de comercio exterior es conducido por el representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

8. Comité Técnico Público - Privado del Objetivo Prioritario del fortalecimiento institucional es conducido por el representante de la Presidencia del Consejo de Ministros.

9. Comité Técnico Público - Privado del Objetivo Prioritario de sostenibilidad ambiental es conducido por el representante del Ministerio del Ambiente.

Los actores que componen cada Comité Técnico Público - Privado son definidos y convocados por la entidad encargada de su conducción, contando con la asistencia de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Competitividad y Formalización; sin perjuicio de que cualquiera de los titulares de los sectores miembros del Consejo Directivo solicite la inclusión de actores que, por su vinculación con el objetivo prioritario, estime necesarios.

La coordinación técnica de los Comités Técnicos Público - Privados recae en la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Competitividad y Formalización, que está encargada de brindar soporte administrativo y de articulación para el cumplimiento de sus acuerdos.” (subrayado agregado)



Por lo expuesto, se colige que la entidad, a través del CNCF, se encuentra encargada del seguimiento, monitoreo y evaluación de la implementación del Plan Nacional de Competitividad y Productividad⁶, siendo obligación de las demás entidades intervinientes en la ejecución del citado plan, prestar colaboración y proporcionar la información a requerimiento del CNCF, ello en virtud a la figura de la “*colaboración entre entidades*”, contemplada en el artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷.



Asimismo, en cuanto a los Comités Técnicos Públicos - Privados⁸, el Decreto Supremo N° 038-2019-EF, ha señalado que estos son “*equipos técnicos especializados, integrados por funcionarios públicos, especialistas privados, consultores de la cooperación internacional, académicos, gremios, así como otros actores relevantes*”, cuyos actores que los componen son definidos y convocados por la entidad encargada de su conducción.



En consecuencia, dado que el CNCF, en calidad de comisión de coordinación adscrita a la entidad, resulta responsable del seguimiento, monitoreo y evaluación de la implementación del PNCP, corresponde que entregue al recurrente la información del o los funcionario/s o servidor/es encargados de dicha labor, debiendo brindar los datos requeridos mediante su solicitud de acceso a la información pública o en su defecto informar de forma clara, precisa y veraz, sobre su inexistencia, en los casos que corresponda.

Finalmente, respecto a la información vinculada a los CTPP, habida cuenta que la designación de sus integrantes es definida y convocada por cada entidad conductora de un “Objetivo Prioritario” y estando al encausamiento efectuado por la entidad a la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Educación, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, el

⁶ En adelante, PNCP.

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

⁸ En adelante, CTPP.

Ministerio de la Producción, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y el Ministerio del Ambiente; corresponde desestimar dicho extremo de la apelación.

No obstante, teniendo en cuenta que la entidad (Ministerio de Economía y Finanzas) conduce el “*Objetivo Prioritario de infraestructura*” y no habiéndose advertido de autos que esta haya proporcionado al recurrente la información vinculada a los integrantes de dicho comité, corresponde declarar fundado este extremo y ordenar su entrega.

En virtud a lo previsto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01029-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**, contra el Oficio N° 1737-2020-EF/45.01 de fecha 24 de setiembre de 2020, emitido por el **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS** y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información solicitada por el recurrente, específicamente, la vinculada a los integrantes del Comité responsable de hacer seguimiento al cumplimiento de los hitos señalados en el Plan Nacional de Competitividad y Productividad o en su defecto informar de forma clara, precisa y veraz, sobre su inexistencia, en los casos que corresponda; y del Comité Técnico Público-Privado conducido por el Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.



Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución.



Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01029-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**, contra el Oficio N° 1737-2020-EF/45.01 de fecha 24 de setiembre de 2020, emitido por el **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**, respecto al extremo de la información vinculada a los integrantes de los Comités Técnicos Público-Privado responsables de cumplir con los Objetivos Prioritarios a cargo de las entidades a las que se reencausó la solicitud de acceso a la información pública.

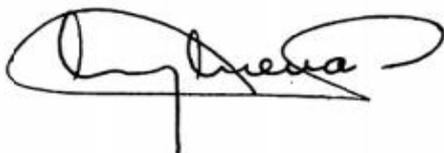
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y al **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

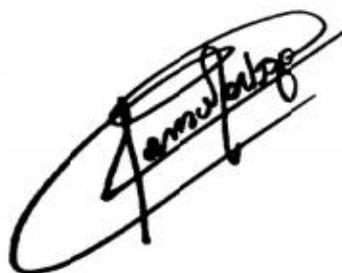
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp: mrrm/jcchs